



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2017-00073-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su cónyuge / Concede pretensiones individuales / Concede algunas pretensiones colectivas y está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a otras.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD – a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, actuando en representación de la señora MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO, identificada con la C.C.No.27.308.635, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al inmueble denominado “EL ENCINO”, lote A y lote B¹, ubicado en la vereda El Palacio, corregimiento Carrizal del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, con un área de una (01) hectárea (Ha.) y setecientos cuarenta y dos (742) metros cuadrados (m²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 250-29536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) ordene la adjudicación del predio referido a su favor y el de su cónyuge, el señor NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, identificado con la C.C.No.98.348.333 y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c), g), i) y p) del art. 91 y las relacionadas en el art. 21 de la Ley 1448 de 2011, en su beneficio y el de su

¹ En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el Área Catastral de la UAEGRTD confirmó las coordenadas del predio “El Encino”, según lo contemplado en el Informe Técnico Predial, aclarando que, “el inmueble está conformado por dos lotes o globos, identificados como A y B y diferenciadas las colindancias por separado” (fl. 189).



núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por su cónyuge.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio. -

(i) Expuso el contexto de violencia del conflicto armado en el municipio de Los Andes Sotomayor y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población de las veredas que conforman ese municipio, así como las condiciones de retorno de estas personas a sus predios.

En tal sentido, explicó que la configuración de la violencia en ese territorio se originó hacia mediados de los años noventa, con la instalación de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de la Compañía Mártires de Barbacoas; posteriormente, hicieron presencia las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, con lo cual se dieron hechos victimizantes para la población civil, tales como: homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas.

Expuso que aproximadamente en el año 2004, llegaron al territorio las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, lo cual trajo consigo: el agudizamiento del conflicto, pues se instalaron artefactos explosivos, se demarcaron territorios en los que los grupos armados ejercían el poder, se realizaron extorsiones, se llevaron a cabo homicidios y se incrementaron los enfrentamientos entre éstos grupos, lo cual produjo desplazamientos individuales y masivos, principalmente en los corregimientos Carrizal (26 de febrero de 2006) y La Planada (26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006)².

Indicó que en año 2005, la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, emitió un Informe de Riesgo de Inminencia que hizo referencia a la situación del municipio de Los Andes por la presencia de grupos de la compañía Mártires del ELN y del 29 Frente de las FARC, quienes, según la narración, se movilizaron con gran cantidad de explosivos y cilindros bombas que atemorizaban a la población.

² Fl.8



Además, se estableció que debido a la intervención de la fuerza pública, la situación el escenario de violencia se complejizó y que la disputa territorial entre la guerrilla y los grupos paramilitares en el año 2006 provocó desplazamientos masivos de los moradores de distintos corregimientos y veredas de Los Andes.

Explicó que las víctimas de los desplazamientos masivos causados por la disputa territorial entre la guerrilla y los grupos paramilitares en el año 2006, fueron los habitantes de las veredas El Palacio, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal y Cordilleras Andinas, con un total de 176 familias desplazadas entre el 22 y el 26 de febrero de ese año.

(ii) En relación a la situación particular sufrida por la solicitante y su núcleo familiar, manifestó que el 28 de febrero de 2006 debió desplazarse de la vereda El Palacio, junto a su cónyuge NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, debido que un día antes ingresaron a su residencia integrantes del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia-AUC, quienes le manifestaron que debían salir de ahí porque se encontraban “arredondados”. La solicitante y su cónyuge se dirigieron al casco urbano del municipio de Los Andes, instalándose, en principio donde su hermano ALIRIO OVIEDO y luego en un albergue del COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA, en donde permanecieron durante un mes y medio, luego de lo cual retornaron a su lugar de origen.

(iii) Preciso que en el mismo año 2006, nuevamente llegaron grupos paramilitares, lo que produjo un nuevo desplazamiento, ante el temor que les generó la experiencia anterior, dirigiéndose hacia La Llanada (N), en la casa del señor ALFONSO ROMO, tío del señor NESTOR RUBIANO URBANO, lugar en el que permanecieron por dos semanas.

(iv) Señaló que la señora MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO se encuentra incluida junto en el Registro Único de Víctimas RUV.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución. -

(i) Informó que el predio denominado “EL ENCINO”, lote A y el lote B, fue adquirido por la solicitante, en virtud de la donación que le hiciera su padre SERAFÍN OLEGARIO OVIEDO en el año de 1995, sin embargo, lo que no se encuentra apoyado en ningún documento que permita establecer algún antecedente registral o catastral.



(ii) Explicó que la solicitante se fue a vivir al predio, un año después de que le fuera donado por su padre, explotándolo *“con actividades tales como: la realización de mejoras a la casa de habitación que se encontraba ahí ya construida, consistentes en repello en el techo y la elaboración de una cocina en tabla; siembra de caña y arracacha, antes del desplazamiento tenía un invernadero, el cual lo vendía en el mercado del pueblo (...) tras el abandono del predio el invernadero se dañó por no estar ahí pendiente y que de igual modo, en el mercado también vendía la arracacha que cultivaba en su predio. La casa de habitación referida ha sido usada y es usada en la actualidad para vivir junto con su familia”*; además, el inmueble cuenta con una huerta casera.

2. TRÁMITE IMPARTIDO. - En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto del expediente. - El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 30 de junio de 2017 (fl.126).

2.2. Admisión. - El 19 de julio de 2017, la solicitud de restitución y formalización fue admitida. En dicha providencia se dispuso la notificación del municipio del ALCALDE DE LOS ANDES – SOTOMAYOR, del MINISTERIO PÚBLICO y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fls 130-131).

2.3. Traslado de la solicitud. – La notificación de las entidades vinculadas se surtió, a través de correo electrónico, el 26 de julio de 2017 (fl.133-135).

Por su parte, la publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó entre el 11 y 12 de agosto de 2018 en el diario La República (fl.197), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones. – El PROCURADOR 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, mediante escrito que obra a folios 137 y ss., señaló que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar la decisión de fondo en el presente caso por el factor territorial, comoquiera que el predio solicitado se encuentra en el departamento de Nariño; que la solicitud objeto de pronunciamiento se ajusta a las previsiones establecidas en los artículo 75 a 85



de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, el contenido y las pruebas aportadas; que se ha cumplido el requisito de procedibilidad referido en el inciso 5to del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y; que el auto que admitió el trámite se ajustó a las previsiones del artículo 86 de la Ley de Víctimas y solicitó la práctica de pruebas que como se anunció, fueron negadas en providencia del 31 de mayo de 2018.

Por su parte, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fl. 144), a través de su apoderada judicial puso de presente que no le constan los hechos en que su funda la solicitud de restitución; al tiempo formuló una serie de excepciones³ y, en cuanto a la actual ejecución del título minero expresó que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la entidad que representa, suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. HH2-12001X, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Agregó que, en virtud del mencionado contrato, *“la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano”* (cd anexo), en un área de 9.394,58384 ha, en los municipios de Los Andes, La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público, razón que motivo la presentación de una nueva solicitud de suspensión el 19 de septiembre de 2016.

Por otra parte, consideró que la existencia de un título minero o contrato de concesión minera no tiene la condición de afectación legal al dominio de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.

Añadió que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí y que tal supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Y señaló que al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en *“etapa de exploración”*, lo único que detenta es la posibilidad y derecho de explotar el subsuelo y en el caso de encontrarlo económica y

³ Estas fueron desestimadas mediante providencia de 31 de mayo de 2018.



técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique la afectación al derecho de dominio de quien es o resulte declarado propietario del inmueble dentro del proceso de restitución.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se pronunció frente a la solicitud de restitución, aunque de manera extemporánea, expresando que se atiende a lo probado en el proceso y que deben verificarse los requisitos para determinar si resulta procedente la adjudicación del predio (fls. 165 y ss.).

El ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES no efectuó pronunciamiento alguno.

2.5. Remisión del expediente a descongestión.— A través de providencia del 31 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la solicitud por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y el MINISTERIO PÚBLICO, aunque se negaron las pruebas solicitadas. Al tiempo, se negó por extemporánea la contestación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. También se prescindió de la etapa probatoria, ordenando remitir el asunto al Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl.169-171).

2.6. Decisiones adoptadas en sede de descongestión.— Por medio de providencias de 13 de junio y 9 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto avocó conocimiento del asunto y ordenó a la UAEGRTD procediera a corregir, aclarar o determinar las coordenadas planas y geográficas y el área del predio solicitado (fls.179,184-185).

Sin embargo, en proveído de 18 de julio de 2018 se ordenó regresar el expediente a esta Unidad Judicial (fl. 192).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL. - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA. - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble privado o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que, en principio, le asiste legitimación por activa a la persona solicitante, porque alegó ser ocupante del predio solicitado, el cual debió abandonar forzosamente en año 2006, debido a los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal hacia el municipio de Los Andes, con ocasión del conflicto armado interno.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño N° 250-29536, que le corresponde al predio denominado "EL ENCINO" lote A y el lote B, aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas. Al tiempo, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., toda vez que conforme al Informe Técnico Predial allegado al trámite se encontró que el predio solicitado se encuentra dentro del área concedida para la explotación de minerales, adjudicado a través del contrato de Concesión Nro. HH212001x, inscrito en el Catastro y Registro Minero a partir del 22 de noviembre de 2012, con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2042.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. - En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene

⁴ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos



un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o**

generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que la persona solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. - Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima⁷ de desplazamiento forzado del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, el cual, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y por cuanto ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.



“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”⁸.

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Los Andes - Sotomayor.** - Sobre el particular, el Documento denominado Análisis de Contexto de Los Andes, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁹, presenta un estudio sobre los casos de abandono que tuvieron ocurrencia en ese municipio a causa del conflicto armado, concretamente en la Microzona No. 2, que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro¹⁰, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales¹¹.

En relación a las características generales del municipio de Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁹ Mediante oficio de 30 de noviembre de 2016 se remitió el histórico de documentos de Análisis de Contexto en su versión final remitido por la UAEGRTD, entre los que se encuentra el documento referido.

¹⁰ De la Red Nacional de Información - RNI

¹¹ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc.



Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente que la concentración de la población, en su mayoría campesina, se da en un 61.31% sobre el área rural, sobre todo en la cuenca Guáitara, y el resto, esto es, 38.69%, en el casco urbano.

Además, el municipio de Los Andes hace parte del distrito minero La Llanada por su riqueza en oro, motivo por el cual 178 predios solicitados en restitución se cruzan con títulos mineros. No obstante, de sus casi 96 mil hectáreas, el 20% del municipio se destina a la agricultura, destacándose los cultivos de plátano, café, frijol y maíz, a través de mano de obra familiar, que es la esencia de la estructura socioeconómica que ha contribuido al modelo minifundista y microfundista de tenencia de la tierra¹², lo cual pone de presente una inequitativa distribución de la propiedad, pese a la adjudicación de baldíos efectuada en virtud de la reforma rural agraria intentada con la ley 200 de 1936 y la ley 160 de 1994.

Sobre este último punto, el informe destaca que de 53 predios solicitados en restitución, 35 fueron adjudicados, con lo cual se logró formalizar su propiedad, pese a lo cual debieron abandonar sus predios a causa de los conflictos presentados entre grupos armados ilegales y la fuerza pública.

En relación a la presencia de los grupos armados en el territorio, el informe destaca que inició en el departamento de Nariño entre las décadas de los años 70's y 80's, con las FARC y luego el ELN, aunque en ese entonces lo consideraban como zona de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación. Concretamente la presencia de estos grupos armados en el municipio de Los Andes data de 1987 para el caso de las FARC, entre 1993 a 1994 para el ELN y el año 2002 para los paramilitares.

Sobre las acciones desplegadas por estos grupos insurgentes en el municipio de Los Andes entre 1990 y 1999, destacó que obedecieron a las decisiones de éstos de expandirse y de incrementar sus acciones contra la fuerza pública¹³, y

¹² Citando el "Atlas de distribución de la propiedad rural en Colombia" del IGAC 2012, establecen que entre 2000 y 2011, prevalecen predios de 1 a 3 hectáreas.

¹³ Octava conferencia de las FARC en 1993 y Primer Conferencia Militar del ELN en 1995



consistieron, principalmente, en la convocatoria a reuniones con la comunidad, ataques al puesto de policía, hostigamientos a la fuerza pública, homicidios, cultivos ilícitos y narcotráfico.

Sin embargo, el recrudecimiento del conflicto ocurre a partir de la década siguiente, toda vez que se *“presentaron ataques indiscriminados, ataques a la población civil, desplazamiento, secuestros, reclutamiento forzado, daño a bienes civiles, entre otros”* y un significativo aumento del número de víctimas por los enfrentamientos que se presentaron entre los actores armados legales e ilegales presentes en la zona¹⁴.

Adicionalmente, durante este periodo hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudizaría el conflicto, por las disputas que se presentaron con los grupos insurgentes por el control de los cultivos ilícitos, máxime cuando aquellos se desmovilizaron en el año 2005, lo que implicó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

En el año 2006 se presentó el punto más álgido del impacto del conflicto armado, toda vez que se registró el número más alto de personas desplazadas. Así, se informó que el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el Grupo Nueva Generación, en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, Pangús y Los Guabos, que produjeron un desplazamiento masivo; luego, entre los días 24 y 25 de marzo los combates se trasladaron a San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población; de igual forma en junio de 2006 y a finales de octubre y principios de noviembre de ese año se enfrentaron los miembros del grupo Nueva Generación con las FARC y el ELN.

Durante los siguientes años se reporta una disminución considerable de las acciones de los grupos armados, aunque se siguen presentando violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

¹⁴ El informe hace alusión a otras acciones desplegadas por las FARC, como la masacre llevada a cabo en el año 2002, el ataque contra la población civil con cilindros bomba y retenes. Además, se destaca que con el fin de los diálogos de paz de El Caguán y la implementación de la Política de Seguridad Democrática mediante el Plan Patriotas se intensificaron los combates entre el Ejército y las guerrillas y el uso de minas antipersonal



- **Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda El Paraíso.**-En relación con lo anterior, se cuenta con el Informe No.006 de 2014 elaborado por la UAEGRTD, en el que se hace un análisis específico del contexto de violencia en los corregimientos de San Sebastián y El Carrizal, este último en donde se encuentra ubicado el predio comprometido en el proceso¹⁵.

En el documento en mención, se establece que la llegada de los primeros grupos armados ilegales a la vereda fue a principios de los años noventa, cuando la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional -ELN- inició su correría en la vereda de El Palacio, motivando a los pobladores a unirse al grupo.

Con el tiempo, la estabilidad de la vereda empieza a desequilibrarse, la instalación de artefactos explosivos coincide con la llegada de grupos paramilitares, las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- que al parecer llegan al municipio y a la zona en el año de 1993, con la inserción de este nuevo grupo en el panorama, inicia la pugna por el dominio del territorio y de sus habitantes, demarcando sus zonas con minas y explosivos.

Así mismo, las extorsiones y vacunas a las familias trabajadoras e involucradas en el negocio de la coca, empezó aplicarse con rigurosidad, esta vacuna era aplicada indistintamente por los grupos armados ilegales.

La vereda quedó inmersa en un “triángulo de actores”, en el que cada uno de éstos impone reglas, exige vacunas e información para el adversario, las personas actuaban con el mayor grado de neutralidad posible, es decir, se abstendían de informar detalles a cualquier miembro pues conocían las consecuencias posteriores; por otra parte, los miembros de los grupos tenían por costumbre el tomarse el nombre de su adversario y bajo ese supuesto pescar información con los habitantes, estrategia que generaba aún más incertidumbre en la población.

Siendo evidentes las confrontaciones y por tanto la entrada de la Fuerza Pública, miembros de los grupos paramilitares ingresan a los hogares de las veredas, usurpando los celulares para impedir cualquier filtro de información o tipo de comunicación con el Ejército o la Policía. Esta situación fragmentó las relaciones sociales de los habitantes, las familias buscaron refugiarse al interior de sus casas, reuniones y charlas sociales fueron cada día más limitadas, perseguidas

¹⁵ Ob cit.



y estigmatizadas por los grupos. Igualmente, carecían del apoyo de la fuerza pública.

Para el año 2006, el entorno estaba especialmente inflexible, los paramilitares no conformes con la exigencia de vacunas, investigan a las familias previamente, identificando a quiénes pueden exigirles más dinero, instalando un retén con ese propósito, evento que ocurriría justo una semana antes de los enfrentamientos, que al ser cruentos y persistentes, la estrategia de la Fuerza Pública sería reclamar al avión fantasma para que intentase controlar la situación desde el aire, no obstante, y ante el afán de identificar el lugar de los actores armados, este atacaría también a la comunidad en caminos y residencias.

Siendo ya varios los días de continuos enfrentamientos, agregándose además la invasión de sus hogares por miembros de los grupos paramilitares, quienes abordaron las casas de los moradores convirtiéndolas en guaridas, usando además a las personas como escudos humanos, el peligro era inminente, así se origina el éxodo de las familias en busca de refugio, a partir de la segunda semana de febrero de 2006.

En un lapso aproximado de una semana, las veredas quedan deshabitadas, desplazándose hacia el casco urbano, allí permanecen alrededor de un mes, en donde reciben asistencia y ayuda humanitaria, siendo tantas las familias desplazadas de diversas veredas, el coliseo, polideportivo y lugares comunes estaban atestados de personas en busca de refugio, en este espacio de tiempo comparten alimentos y colchonetas entre vecinos y amigos.

Con el paso de las semanas, la situación de orden público fue mejorando, sumado al hacinamiento que soportaban las familias todas estas semanas y la improvisación de cambuches en los espacios públicos los obligó a retornar, suceso que se daría sin el debido acompañamiento institucional ni el de la Fuerza Pública.

El regreso de las familias se realizó individualmente, estando fuera de las veredas por un tiempo aproximado de un mes. Al retorno, encontraron algunos artículos domésticos y mobiliarios saqueados, igualmente afectación de la infraestructura pública también de viviendas en paredes y techos a causa de los enfrentamientos sucedidos.



- **Situación particular de la solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.** - Con la solicitud de restitución se allegaron varios medios de convicción para acreditar que la accionante fue víctima del conflicto armado interno y que, en razón a ello, debió abandonar en dos ocasiones el predio que ahora reclama en restitución.

Así, se cuenta con el documento denominado “*Análisis Situación Individual*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar.

Conforme a los relatos retomados por la UAEGRTD, el hecho relacionado con el despojo del predio “EL ENCINO” lote A y el lote B, ocurrió cuando llegaron “*paramilitares*” a la vivienda de la actora advirtiéndole que debía irse, situación que narra, la obligó a movilizarse junto a su esposo hacia la cabecera del municipio de Los Andes, en donde permanecieron durante un mes y medio, luego de los cuales retornaron a su lugar de origen.

Para confirmar estos hechos, se allegaron las declaraciones rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por LUIS PLACIDIO OVIEDO BRAVO y MARÍA ROSALBA OVIEDO BRAVO (fls. 35-38,39-42).

El primero señaló conocer a la solicitante porque es su hermana y respecto al desplazamiento, señaló: “(...) *si, salimos desplazados todos, aunque no vivíamos juntos salimos todos, eso fue el 22 de febrero de 2006*”. Sobre las razones que motivaron ese desplazamiento dio a entender que éstas se derivaron de los enfrentamientos que se presentaron en la zona donde vivían (fls. 35-37).

La segunda deponente también expresó conocer a la solicitante porque es su hermana. Sobre los hechos de despojo narró que la actora tuvo que salir el 22 de febrero de 2006, porque “*en ese tiempo se encontraron en la vereda las cordilleras la guerrilla y los paramilitares, hubo mucho muerto y por los combates la guerrilla empezó a arrinconar a los paramilitares para esta vereda, al llegar acá, en la escuela, en las casas a esconderse, a buscar de comer y al quitarnos en la casa a mi hermana y a mi del cuarto, se apoderaron de la cocina, salimos corriendo*”.

Cabe anotar, además, que por este hecho victimizante la actora y su grupo familiar se encuentran incluido en el Registro Único de Víctimas, como se



acredita con la consulta realizada en la Plataforma Vivanto, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo ocurrido en el mes de febrero de 2006 (fl.92-94).

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de despojo en el marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de febrero del año 2006, de manera forzada se vieron abocados a dejar la vereda El Palacio, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates entre grupos armados ilegales y, particularmente, por haber sido conminados por los paramilitares que ingresaron a su vivienda, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un despojo, según se define en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que la señora MIRIAM BENITA OVIENDO es ocupante del predio “EL ENCINO” lote A y el lote B, aproximadamente desde el año de 1995.

Se procede, entonces, a verificar si la solicitante ha demostrado la existencia de dicha relación jurídica con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su favor.

Conviene comenzar por recordar que, conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que



ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁷, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁸ – en adelante ANT –, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria” (hoy ANT).

¹⁶ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.



Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las



tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Según el Decreto Ley 902 de 2017, que no resulta aplicable al presente caso concreto, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, para lograr la adjudicación del predio a favor de la solicitante¹⁹, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

¹⁹ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la ANT, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En primer lugar debe señalarse que, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el



artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-29536 (fl.157), de manera resulta pacífico el tema en torno a que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío.

Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en tomo a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo²⁰, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de

²⁰ STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01.



dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

No obstante, el Juzgado advierte que lo solicitado no consiste en un solo bien sino, propiamente, en dos predios independientes, en tanto los mismos no son contiguos o colindantes, como se puede apreciar en los planos de georreferenciación predial elaborados por el área catastral, el último de ellos obrante a folio 190, pues mientras el lote A colinda por su costado ESTE con predios de LUIS ALFONSO OVIEDO (puntos 74533 a 74531) y LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO (puntos 74531 a 75527), el lote B colinda por su costado OESTE (puntos 74515 a 74519) con la vía al corregimiento Carrizal. De esta manera no es posible, jurídicamente, tratar a dichos bienes como si se trataran de uno solo, por lo que así se procederá a analizarlos en esta providencia.

Ahora bien, en relación a la ocupación ejercida por la solicitante sobre los lotes A y B, en el plenario reposa el “FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS” (fls. 26 y ss.), en el que la aquí solicitante puso de presente: “[c]uando me casé, mi papá me regaló un pedacito del predio de él, ya que de la totalidad del predio de mi papá nos dividió entre mis cuatro hermanos. LIBARDO OVIEDO, ROSALVA OVIEDO, LEONISA OVIEDO y YO. En total somos ocho hermanos pero a los otro[s] cuatro les regaló tierras de otro predio que compró mi papá. Yo no me fui del predio apenas me casé porque en el predio estaban viviendo dos mayorcitos que no tenían donde vivir. Al año de casarme, ya fui a vivir al predio (...) yo he vivido en el predio desde el año 1994 más o menos un año después de casarme (...) yo siempre he cultivado caña y arracacha. Antes del desplazamiento tenía tomate de invernadero el cual lo vendía en el mercado del pueblo (...)”.



Según la información suministrada en las declaraciones de los testigos, el bien fue ocupado por la solicitante desde que su padre, señor SERAFÍN OVIEDO, se lo donara, de manera informal, como parte de la herencia dejada en vida a ella y a sus hermanos (fls.35-37,39-42).

Al ser indagado acerca de cómo adquirió el predio la solicitante, el testigo LUIS PLACIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO puso de presente lo siguiente: “(...) ese terreno fue adquirido por herencia de mi papá SERAFÍN OVIEDO, en vida lo heredó, mas o menos eso fue como 19 años, mi papá nos repartió a todos, [é] tenía ha[r]ta tierra, ese terreno se llamaba EL ENCINO pero eran pegaditos y mi papá nos repartió a todos en partes iguales, lo trataba como si fuera un solo terreno. (...)” (fl. 35).

Al responder el mismo interrogante, la señora MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO BRAVO precisó que el predio fue adquirido por la solicitante en una reunión sostenida con sus padres y todos sus hermanos, así: “mis padres nos dijeron que nos señalaban para que cada uno tenga su pedazo y a cada uno nos dieron su parte. Esa reunión fue en 1995 mas o menos, mi papá y mi mamá fueron quienes nos señalaron las partes de cada uno, rodeando nos indicó, ahora las tierras están sin mojones. Mi padre nos dio de palabra, aunque quería darnos escritura, pero el Notario dijo que el lote era muy pequeño para hacer la escritura cada uno (...)” (fl.40).

De esta forma, declarantes son coincidentes en señalar que los lotes A y B, que de manera equívoca han sido denominados como predio “EL ENCINO”, viene siendo ocupado por la solicitante desde el año de 1995, aproximadamente, en razón a la herencia que le fuera dejada por su padre.

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que los declarantes conocen a la solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono de los inmuebles referidos, el solicitante y su cónyuge eran sus



ocupantes y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ha ingresó al predio, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica de la señora OVIEDO BRAVO, el Informe Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD, reseña que: (i) la vivienda en donde habitan está en malas condiciones; (ii) los ingresos del grupo familiar no son estables, se derivan de las labores de agricultura que desarrolla el señor Néstor Rubiano; (iii) se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado de Salud a través de ASMET SALUD E.P.S. y; (iv) los hijos de los solicitantes están incluidos en el programa RED UNIDOS.

Además la solicitante puso de presente que no ha sido adjudicataria de otros baldíos²¹, lo que se constató en la página web de la ANT²².

De lo anterior se puede inferir que la solicitante y su cónyuge son personas dedicada a las labores del campo, no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio y que tiene un patrimonio inferior a los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales.

Es dable colegir, por lo tanto, que la solicitante y su cónyuge son sujetos de reforma agraria y puede ser adjudicatarios de un baldío.

Ahora bien, el Juzgado advierte que el área de los predios solicitados en restitución no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar – en adelante UAF – para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa Centro Occidental, establecida en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, que es en la cual se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, y que determina la UAF en el rango entre 22 a 33 hectáreas pues, entre los dos, solamente tienen una cabida de 1,0742 Ha.

Esta situación, en principio, impediría la adjudicación de estos bienes, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida en precedencia, que se encuentra consagrada en el núm. 2º del at. 1º del Acuerdo 014 de 1995,

²¹ Reverso fl. 32

²² http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx



que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que los inmuebles comprometidos en este asunto, precisamente se utilizan para la vivienda de una familia campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola, los cuales no le permiten unos ingresos equivalentes para la UAF de ese territorio²³.

Por otra parte, el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD advirtió que sobre los lotes A y B existe el título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685) en un área de 9394,5838 Has (fl.101 reverso), el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular el cual comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. Cabe anotar que se encontraba en etapa de exploración antes de la solicitud de suspensión del mismo.

Al respecto, la sociedad vinculada, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., confirmó que los predios solicitados en restitución en el presente asunto están dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, que comprende un área de 9394,58384 hectáreas, que se encuentra en fase de exploración, aunque fue objeto de varias suspensiones, y que se han cumplido las obligaciones derivadas del mismo²⁴.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de*

²³ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.

²⁴ Información suministrada por ANGLOGOLD en el escrito de contestación visible en el Cd anexo al expediente.



conformidad con lo establecido en esta ley, **incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo**". (Negrilla fuera de texto), en este caso, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A y, por otra, el Juzgado considera que en este caso no resulta menester hacer acopio de las facultades extra y ultra petita que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que conforme a "(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre

²⁵ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”²⁶.

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁷, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre²⁸ o la expropiación del predio²⁹, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, en tanto el Estado sería en esos casos dueño tanto del suelo como el subsuelo. No obstante, la imposibilidad que el legislador

²⁶ Sentencia C-933 de 2010

²⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁸ Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

²⁹ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.



ha impuesto a la adjudicación de estos bienes en relación a la explotación de minerales e hidrocarburos, se contrae a que se encuentren en un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial (reverso fl. 101) y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo brevemente expuesto es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“Ciertamente el citado contrato³⁰ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³¹.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas³², *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

³⁰ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³¹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³² Ver sentencia T-821 de 2007.



Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra los predios solicitados en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. S.A. se encuentra en la etapa de exploración³³, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Por otro lado, tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, dan cuenta que los lotes A y B colindan con vía la que conduce hacia El Carrizal. Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

³³ Además, está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.



- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En este caso, los inmuebles cuya restitución se reclama son baldíos, de ahí que podría eventualmente resistir una restricción por colindar con la vía que conduce a El Carrizal, lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, se advierte que dicho vía no hace parte de las vías categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl. 199), lo que implica que el predio puede ser adjudicado pese a dicha situación

Así las cosas, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante y su cónyuge ocupaban los predios que piden les sean restituidos, de ahí que se encuentre



cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sean considerados titulares del derecho a la restitución y, además, pueden ser beneficiarios de la formalización de dichos inmuebles, en tanto han acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

6.3. Conclusión. – En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge, como lo determina el parágrafo 4º del art.91 ibídem.

En relación al título minero existente, siguiendo el lineamiento sentado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, se advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

Adicionalmente, atendiendo la pretensión vigésimo novena, se dispondrá que en caso de que se realicen labores de prospección en el predio, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR deberá fijar caución que deberá ser prestada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el art. 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Frente a las pretensiones de carácter individual, no se resolverá favorablemente la quinta, toda vez que no resulta necesario imponer condena en costas, comoquiera que no se formuló oposición dentro del proceso; tampoco la séptima, en tanto, por una parte, no se trata propiamente de una pretensión y, por otro, debido a que las entidades que allí se mencionan fueron debidamente vinculados al trámite desde el inicio del proceso; de igual manera no se accederá a la pretensión décimo tercera, teniendo en cuenta que en los relatos sobre los hechos violentos que enfrentó la señora OVIEDO BRAVO y



que culminaron con el despojo de los lotes A y B, solamente se relaciona como miembro del núcleo familiar a su cónyuge, señor NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, más **no** a los hijos de la pareja, PAOLA ANDREA y JOSE YONATAN ARLEY URBANO OVIEDO, como lo estableció la propia solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al señalar “yo vivía **únicamente** con mi esposo NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, ya que mis hijos vivían con la abuela, es decir, mi mamá CARMELA BRAVO” (27). Esto, también se colige de la información contemplada en el *Formato de Análisis de la Situación Individual* de la UAEGRTD, que retomando lo declarando por la actora, hace notar que en el acto de despojo del predio “El ENCINO” (lotes A y B), la solicitante se encontraba viviendo únicamente con su cónyuge (fl.62-63). Por estas razones, aun cuando la constancia tomada de la plataforma VIVANTO, indica que PAOLA ANDREA y JOSE YONATAN ARLEY URBANO OVIEDO fueron incluidos como víctimas de los hechos de violencia narrados en esta providencia, los mismos no fueron desplazados junto a sus padres, de los lotes A y B, por lo que, aunado a que no se trata de niños, niñas o adolescentes ni a otros sujetos de especial protección constitucional, al no haber una relación entre el despojo con el predio, se estima que no pueden ser beneficiarios de las medidas dictadas en virtud de la protección al derecho a la restitución de tierras adoptadas en esta providencia.

En cuanto a las pretensiones “complementarias” de carácter comunitario, décimo quinta, vigésimo primera, vigésima tercera, vigésima cuarta, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda, formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque fueron objeto de pronunciamiento por parte del entonces Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00013, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso de restitución de Tierras No. 2016-00033 y el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia de 22 de junio de 2017 dentro del proceso de restitución No. 2016-00024, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, tomando decisiones solamente frente a aquellas que no han sido objeto de ninguna medida.



Se negará la pretensión contenida en el numeral décimo cuarto, toda vez que de los elementos de convicción recogidos durante el proceso, no existe ninguna evidencia que permita determinar la necesidad de ordenar la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Andes (Sotomayor). En cuanto a la pretensión vigésima segunda, aunque no existen mayores elementos que sugieran la existencia de problemas en el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes-Sotomayor, el Despacho exhortará a la DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (NARIÑO), el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en articulación con las entidades que prestan los servicios de salud, para que verifiquen la situación y de ser el caso, adelanten las acciones pertinentes.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO, con C.C. 27.308.635 y su cónyuge NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, respecto de los bienes inmuebles denominados como "EL ENCINO", lote A y lote B, ubicados en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que actualmente se encuentran registrados en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin información catastral, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

EL ENCINO LOTE A:

PUNTO	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M)	NORTE	ESTE
27	1 ° 30' 25,268" N	77° 33' 7,687" W	658411,197	947182,267



28	1 ° 30' 25,540" N	77° 33' 8,321" W	658419,547	947162,0678
29	1 ° 30' 25,648" N	77° 33' 8,599" W	658422,867	947154,094
74536	1 ° 30' 25,745" N	77° 33' 8,341" W	658425,853	947162,060
74535	1 ° 30' 25,997" N	77° 33' 7,432" W	658433,590	947190,160
74534	1 ° 30' 25,528" N	77° 33' 6,732" W	658419,172	947211,788
74533	1 ° 30' 24,998" N	77° 33' 5,956" W	658402,894	947235,774
74532	1 ° 30' 24,476" N	77° 33' 6,320" W	658386,858	947224,515
74531	1 ° 30' 24,095" N	77° 33' 6,109" W	658375,152	947231,033
74530	1 ° 30' 23,398" N	77° 33' 5,705" W	658353,741	947243,515
74529	1 ° 30' 23,082" N	77° 33' 5,948" W	658344,030	947236,016
74528	1 ° 30' 22,897" N	77° 33' 5,861" W	658338,348	947238,713
74527	1 ° 30' 22,465" N	77° 33' 5,853" W	658325,081	947238,958
74526	1 ° 30' 22,431" N	77° 33' 6,367" W	658324,045	947223,047
74525	1 ° 30' 22,223" N	77° 33' 6,861" W	658317,655	947207,770
74524	1 ° 30' 22,444" N	77° 33' 6,944" W	658324,458	947205,223
74523	1 ° 30' 23,216" N	77° 33' 6,896" W	658348,169	947206,721
74522	1 ° 30' 23,986" N	77° 33' 7,476" W	658371,831	947188,773
74521	1 ° 30' 24,228" N	77° 33' 8,230" W	658379,250	947165,492
43	1 ° 30' 24,224" N	77° 33' 8,574" W	658379,129	947154,850
44	1 ° 30' 24,957" N	77° 33' 8,186" W	658401,656	947166,856

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO LOTE A	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.29 al punto No.74533 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 92,6 metros con vía hacia El Carrizal.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.74533 al punto No.74531 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 33 metros con predio de Luis Alfonso Oviedo, seguidamente del punto el punto No.74531 al punto No.74527 con una distancia de 56,6 metros con predio de Luis Placido Libardo Oviedo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.74527 al punto No.43 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 128,3 metros con predio de María Rosalba Oviedo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.43 al punto No.29 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 74,2 metros con predio de Luis Alfonso Oviedo.</i>

EL ENCINO LOTE B

PUNTO	LATITUD (G M)	LONGITUD (G M)	NORTE	ESTE
167	1 ° 30' 23,407" N	77° 33' 1,564" W	658353,992	947371,535
168	1 ° 30' 24, 709" N	77° 33' 2,107" W	658393,992	947354,747
169	1 ° 30' 25,168" N	77° 33' 2,306" W	658408,101	947348,623
74498	1 ° 30' 24,706" N	77° 33' 2,860" W	658393,887	947331,494
74497	1 ° 30' 24,841" N	77° 33' 3,130" W	658398,054	947323,147
74496	1 ° 30' 25,332" N	77° 33' 4,013" W	658413,131	947295,840
74495	1 ° 30' 25,831" N	77° 33' 4,532" W	658428,470	947279,812



74494	1 ° 30' 25,603" N	77° 33' 5,063" W	658421,473	947263,374
74519	1 ° 30' 25,234" N	77° 33' 5,532" W	658410,149	947248,877
74518	1 ° 30' 24,336" N	77° 33' 4,808" W	658382,543	947271,248
74517	1 ° 30' 23,981" N	77° 33' 4,402" W	658371,631	947283,798
74516	1 ° 30' 23,395" N	77° 33' 3,882" W	658353,644	947299,865
74515	1 ° 30' 23,215" N	77° 33' 3,882" W	658348,098	947299,865
74514	1 ° 30' 22,975" N	77° 33' 2,420" W	658340,727	947345,076
74513	1 ° 30' 23,059" N	77° 33' 1,761" W	658343,306	947365,427

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO LOTE B

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.74519 al punto No.74494 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 18,4 metros con predio de Clara Chalaca, seguidamente del punto el punto No.74494 al punto No.169 con una distancia de 102,8 metros con predio de María Leonisa Oviedo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.169 al punto No.167 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 58,8 metros con predio Alirio Eugenio Oviedo, seguidamente del punto el punto No.167 al punto No.74513 con una distancia de 12,3 metros con predio de Ines Isaura Oviedo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.74513 al punto No.74515 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 66,3 metros con predio de Libardo Oviedo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.74515 al punto No.74519 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 81,8 metros con vía hacia El Carrizal.</i>

SEGUNDO. - ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO, con C.C. 27.308.635 y al señor NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, con C.C. 98.348.333, los dos inmuebles descritos en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO. - ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha



de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

CUARTO. - ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO**, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, , así como los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre los lotes A y B, que actualmente cuentan con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29536;

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29536;

c) **INSCRIBIR** las resoluciones de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, lo cual implicará **SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29536, uno de los predios que hacen parte del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia;

d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

e) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.



OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, **remitiendo copia simple de esta providencia**, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho los certificados de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente de los inmuebles descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

SEXTO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.



En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) VERIFICAR si la solicitante cumple los requisitos para ser incluida en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SÉPTIMO. - ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización de la solicitante para la entrega subsidios de vivienda rural, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO, con C.C. 27.308.635, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

OCTAVO. - ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante MIRIAM BENITA OVIEDO BRAVO, con C.C. 27.308.635 y su cónyuge NESTOR RUBIANO URBANO ROMO, con C.C. 98.348.333, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:



a) **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso la solicitante y su cónyuge y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en caso de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

c) La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (NARIÑO)**, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

d) El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, deberá garantizar que la solicitante y su cónyuge puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la solicitante pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

NOVENO. - ORDENAR a la **UMATA** del **MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y las **SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y AMBIENTE** de la



GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del ámbito de sus competencias y de manera articulada, efectúen un análisis sobre la posibilidad de implementar una estrategia integral para la rehabilitación de las características naturales de los suelos, que permitan la sostenibilidad del proyecto productivo que se otorgue en el predio restituido, y de ser posible, lo pongan en marcha.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO. – ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su cónyuge y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante y cónyuge en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. - ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del



predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR** que, en caso de que sobre el predio restituido en esta providencia, se realicen trabajos de prospección en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, fijará una caución que deberá ser prestada por esta entidad para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- EXHORTAR a la Dirección Local de Salud de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (NARIÑO)**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, como medida de reparación de carácter comunitario, que en articulación con las entidades que prestan los servicios de salud, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, verifiquen la situación en el relación al acceso y prestación del servicio de salud de los pobladores de la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes-Sotomayor y, de ser necesario, se adopten las medidas para solucionar los inconvenientes, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO. – ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, como medida de reparación de carácter comunitario en aras de superar los problemas de informalidad en la titularidad de la tierra en el sector rural, que adelante una jornada de capacitación para la titulación y/o formalización en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal, del municipio de Los Andes-Sotomayor.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados



desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO.– EXHORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que, conforme lo tiene reglamentado esa entidad en la Resolución 80 de 2013 y si aún no lo ha hecho, adelante las acciones pertinentes en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal, del municipio de Los Andes, para implementar un programa de acceso especial para las mujeres al proceso de restitución de tierras despojadas, con el fin de facilitar la sostenibilidad de los planes de vida de las mujeres beneficiarias de sentencias en los predios restituidos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO. – ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00013, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso de restitución de Tierras No. 2016-00033 y el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia de 22 de junio de 2017 dentro del proceso de restitución No. 2016-00024, frente a las pretensiones décimo quinta, vigésimo primera, vigésima tercera, vigésima cuarta, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda formuladas a nivel comunitario.

DÉCIMO SÉPTIMO. – En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No.2016-00346, por Secretaría se remitirá copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO OCTAVO. - DENEGAR las pretensiones: quinta, séptima, décimo tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM